

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Diciembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Habiéndose padecido algunos errores de copia al insertar esta Real orden en la *Gaceta* del día 14 del presente mes, se reproduce de nuevo á continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por la Cámara de Comercio de España en Londres, solicitando:

1.º Que se autorice á dicha Corporación para que sólo ella ó sus delegaciones oficiales en los puertos británicos sean las que den el Visto-bueno en los certificados de origen de los productos ingleses que se remiten á la Península.

Y 2.º Que se le autorice á percibir un derecho de una peseta y 20 céntimos por cada certificado de origen que expida:

Y considerando que según la regla 4, caso 5.º de la disposición 12 del Arancel, las Cámaras de Comercio y Navegación pueden autorizar los certificados de origen,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que lo mismo la Cámara de Comercio de España en Londres que todas las demás Cámaras españolas establecidas en el extranjero y reconocidas por el Gobierno, pueden, si lo tienen por conveniente, autorizar los certificados de origen, en la misma forma que lo hacen las Cámaras de Comercio extranjeras, según la regla 4, caso 5.º de la disposición 12 del Arancel, siempre que les conste que la persona que firma el certificado es productor ó fabricante de los artículos que aquel documento expresa, ó persona autorizada por los mismos.

Y 2.º Que no es posible acordar la autorización solicitada para imponer un gravamen por la expendición de los certificados, porque la legislación actual no consiente tal exacción.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 17 Diciembre 1892.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PAR: LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

Fabricación de curtidos.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación como remesa ó asiento en que obre la materia curtiente. 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento. 3

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquéllas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesa ó asientos todos aquéllas en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente. 2

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente. 4*20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente. 12*60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. 25*20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. 16*80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente. 68

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. 3*36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de

Pesetas.

capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente. 3*36

199. A. Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios. Se pagará por cada una. 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios 11*20

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. 130

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno. 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 32

NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una. 128

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso. Pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos, yeso y cal.

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicos que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 28

NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores etc., por cada uno de estos que no exceda de los de bizcochar. Se pagará. 56

204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 22*40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 16*80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno sea cualquiera su clase y aplicación. 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno sea cualquiera su clase y aplicación. 22*40

108. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una. 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 22*40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación. 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno sea cualquiera su aplicación..... 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación..... 112

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno, donde se verifica la cocción..... 6'72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno..... 5'60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados..... 52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 4

NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una..... 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una..... 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente..... 45

Por cada horno continuo..... 112

219. Fábrica de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos..... 112

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol..... 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pinar vidrios. Se pagará por cada fábrica..... 158

Fabricación de cola y de jabón.

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... 11'20

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese..... 10

224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera..... 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente..... 10

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

226. A. Criadores de vinos del país que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, ó les dan condiciones para el transporte ó embarque, pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones entendiéndose la cuota irreducible..... 1.120

227. A. Fábricas en que por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan vinos tipos, imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada una por cuota irreducible..... 1.120

NOTA. Cuando un mismo individuo ejerza á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes contribuirá con una sola cuota.

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... 1'50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... 23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquier el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible..... 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.... 18

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible..... 22'40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible..... 32

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera y como cuota irreducible..... 12

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinó, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible..... 26

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera como cuota irreducible..... 15'50

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes como cuota irreducible..... 10'30

240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio como cuota irreducible..... 10

NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 10.000 habitantes..... 258

En las restantes..... 164

NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.

242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una.....	128	metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento.	90
243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	128	266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260 por cada decímetro de aumento.....	90
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>			
244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.....	44:80	267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 261, por cada decímetro de aumento.....	104
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas se pagará.....	120	NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas. Se pagará el 24 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.....	160	268. Fábricas de pastas para el papel sin fabricación de este artículo. Se pagarán por cada fábrica.....	52
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará....	280	269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.....	238
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.....	52	Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.....	386
<i>Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>			
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....	45	Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	20
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....	64	270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada uno.....	58
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	58	271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	130
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	78	272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.....	38
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....	104	Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	38
251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....	162	Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	64
252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina.....	78	<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.</i>	
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	78	273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad, Pagará cada uno en Madrid.....	644
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	116	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	548
255. Fábricas de papel por el procedimiento Pardo ú otro semejante en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina....	270	En las demás poblaciones.....	386
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	386	274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	386
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta la dimensión expresada anteriormente.....	644	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	516	En las demás poblaciones.....	258
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772	275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772	276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	386
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.080	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
262. Fábricas de cartón ordinario ó papel de estraza, por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 256 por cada decímetro de aumento.....	64	En las demás poblaciones.....	226
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento.....	78	277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento.....	78	278. A. Constructores de instrumentos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	258
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un		En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	226
		En las demás poblaciones.....	162
		279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etcétera.....	130
		Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	78
		Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.....	13
		280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25
		Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	15

Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8
281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....	149
282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6
283. A. Establecimientos de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	232 156
En las del Mediterráneo.....	156
284. A. Establecimientos de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258
285. A. Establecimientos en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.....	340
286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	400
287. A. Fábricas de manteca de vacas ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una.....	224
288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una.....	162
289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	200
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	32
Por cada torno para redondear tapones Se pagará.....	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asiento que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	6
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	128 96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.....	64
292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una.....	400
293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillaje de abanicos, no estando anejas á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.....	52 104 128
De 5 á 10 ídem.....	104
De 11 ídem en adelante.....	128
294. A. Montadores de abanicos ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones, se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán por cada uno.....	128
295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagarán cada uno.....	268
296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagarán cada uno.....	128
297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150
298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.....	330
299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.....	32
Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una.....	95

300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.....	52
301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.....	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134

(Se continuará.)

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS.

Pliego de precio límite que ha de regir en la subasta anunciada para el día 5 de Enero del año próximo, con objeto de contratar la adquisición de 3.000 sacos envase para harina con destino á este Establecimiento.

Pesetas.

Por cada saco envase para harina de construcción y forma que se indica en el pliego de condiciones.....	1'25
---	------

Zaragoza 16 de Diciembre de 1892.—Isidro Sánchez.

SECCIÓN SEXTA.

Formados los repartos de consumos, granos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio actual, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de admitir las reclamaciones que se produzcan.

Biel 16 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Esteban Navarro.

La plaza de Farmacéutico titular de beneficencia de este pueblo y su agregado Aluenda, se halla vacante por ausencia del que la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir 14 familias pobres y los pobres transeuntes que lo necesiten, y lo que le produzcan las igualas de los vecinos pudientes que se le conduzcan.

Solicitudes á la Alcaldía por 30 días, pasados los cuales se proveerá.

El vecindario lo constituyen 250 vecinos.

El Frasnó 18 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Santiago del Río.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por el Director Jefe de los establecimientos de Beneficencia de esta provincia, se ha solicitado, se acuerde el ingreso definitivo en

el Manicomio de la misma, de los presuntos de-
mentes cuyos nombres, apellidos y circunstancias
pasan á mencionarse:

Jacinto Artigas y Allozas, natural de Codo.

Joaquina Artal y Paesa, natural de Moneva.

Magdalena Andolz y González, natural de Za-
ragoza.

Victorina Costa y Usón, natural de Alfajarín.

Francisca Casao y Abián, natural de Maluenda.

Dionisio Andrés y Navarro, natural de Tara-
zona.

Matilde Gran y Fuentes, natural de Zaragoza.

Miguel Gracia y Ariño, natural de ídem.

Anaclea Baila y Sánchez, natural de Alagón.

Cándido Becerril Gaspar, natural de Jarque.

Tomasa Barcelona Gutiérrez, natural de Purroy.

Antonio Bernad y Arruga, natural de Perdi-
guera.

Antonio Bernal y Polo, natural de Morata de
Jalón.

Martina Abenia y Blasco, natural de Pina.

Sebastiana Langa y López, natural de Ariza.

Serafina Abad y Jimeno, natural de La Almunia.

Prudencio Alcalde Lozano, natural de Bor-
dalba.

José Peña y Vicioso, natural de Zaragoza.

Lorenzo del Cacho y San Miguel, natural de
ídem.

Teodora Castellazuelo y Miguel, natural de
ídem.

María del Carmen Gascón y Carnicer, natural
de Riela.

María Burillo Jimeno, natural de Zaragoza.

Mariano Ardanaz Bierges, natural de ídem.

Dionisia Aires y Orradre, natural de Pintano.

Domingo Cardos y Germán, natural de Bor-
dalba.

Vicente Osquirolea Palacios, natural de Tauste.

Vicenta Príncipe y Clavero, natural de Escatrón.

Enrique Nogueras é Ibañez, natural de Zara-
goza.

Antonia Meléndez Muñoz, natural de La Pue-
bla de Alfindén.

Vicenta García y García, natural de Guimarás
(Ejepto.)

Tomasa Herrero y Serrano, natural de Torre-
lapaja.

Miguel Paesa y Marco, natural de Torralba de
Ribota.

Juana Alloquí Mongay, natural de Tarazona.

Roberto Alonso Gil, natural de Quinto.

Teodora Bosque Laborre, natural de Aguarón.

José Peña y Portal, natural de Zaragoza.

Calixto Ballesta y Miguel, natural de Borja.

Juan Barón y Pérez, natural de Sierra de Luna.

Julio Bertól é Ireta, natural de Pleitas.

Florencio Bieto y Bonafonte, natural de Aguarón.

Lorenza Boldora y Pueyo, natural de Zaragoza.

Bartolomé Cidraque Laborda, natural de Me-
diana.

Martín Cameo y Beza, natural de Cariñena.

Mariano Porta y Orte, natural de Zaragoza.

Dolores Catalán y Romeo, natural de ídem.

Escolástico Abadía y Morer, natural de Sás-
tago.

Juana Guerrero y Tabernas, natural de La Al-
munia.

Pascual Codén y Pradén, natural de Castejón de
Valdejasa.

Cristina Bayona y Ramiro, natural de Fom-
buena.

Braulio Bueno y Minguijón, natural de Carenas.

Julia Bielsa é Ibañez, natural de Lumpiaque.

Mariano Aguirán Esteban, natural de Zara-
goza.

Presentación Pérez y Alcolea, natural de La
Puebla de Alfindén.

Amalia Aparicio y Pallarés, natural de Zara-
goza.

Raimunda García y Rada, natural de Tarazona.

Fernando Cuartero Martínez, natural de El Po-
zuelo.

Julia Gil y Trigo, natural de Calatayud.

Domingo Cardos y Germán, natural de Bor-
dalba.

Que en su virtud é ignorándose si los mencio-
nados sujetos tienen parientes y cuál sea en su
caso el domicilio de éstos, con el fin de cumplir lo
que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real de-
creto de 19 de Mayo de 1885, se les emplaza por
medio de este edicto que se insertará en el BOLETÍN
OFICIAL de esta provincia, para que dentro del tér-
mino de un mes contado desde el siguiente día al
de su publicación en dicho periódico, comparezcan
ante este Juzgado sito calle de la Democracia, nú-
mero 64, á exponer lo que tengan por conveniente
respecto á tal solicitud, con la prevención de que
pasado dicho término, resolverá este Juzgado lo
que corresponda con ó sin audiencia de tales pa-
rientes.

Dado en Zaragoza á 15 de Diciembre de 1892.
—Enrique Roig.—Mariano Broquera, Secretario.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera in-
stancia del distrito del Pilar de esta capital:

Por el presente se anuncia la muerte intestada
de José Lamberto Escoda y Ruíz, natural de esta
ciudad, de cinco años de edad, hijo de D. José y
de D.^a Matilde, el cual falleció en esta capital don-
de tenía su domicilio, el día 13 de Diciembre de
1888, y se llama á los que se crean con derecho á
la herencia del mismo para que comparezcan en
este Juzgado á reclamarla dentro del término de
30 días, apercibidos que de no verificarlo les para-
rá el perjuicio á que hubiere lugar, haciéndose pre-
sente que ha solicitado la declaración de heredero
del finado, su hermano de doble vínculo Antonio
Escoda Ruíz, representado para ello por su tutor
D. Félix Ruíz Liso.

Dado en Zaragoza á 16 de Diciembre de 1892.
—Enrique Roig.—P. S. M., Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera in-
stancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos sobre adjudicación de
bienes á parientes sin designación de nombres de
D. Tomás Bernal y Pérez, he acordado publicar
edictos por tercera y última vez, llamando á los
que se crean con derecho á la herencia, puesto que

durante el período de los edictos anteriores no ha comparecido persona alguna alegando su derecho á los bienes, á fin de que los que se crean tenerlo comparezcan á deducirlo ante este Juzgado de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, número 62, principal, en el término de dos meses, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*; debiendo advertir que este es el tercero y último llamamiento, y que de no comparecer persona alguna á reclamar la herencia dentro del término fijado de dos meses, no será oído en este juicio, cualquiera que comparezca después de finado dicho plazo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.112 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Al propio tiempo hago saber: Que el testador expresado es natural de Alfajarín; que la fecha del testamento bajo el cual falleció es la de 2 de Diciembre de 1873; por cuyo testamento dispuso que sus bienes fuesen heredados por sus parientes más cercanos, estableciendo en toda su extensión el derecho de representación para aquellos de sus sobrinos que sus padres hubiesen fallecido antes que el testador.

Que este juicio ha sido promovido por D. Francisco Bernal y Navarro, D. Antonio Cambra y Nadal, como marido de D.^a Desideria Bernal y Gilaberte, D. Tomás Bernal y Muñoz, D. Lucas Belsué y Bernal y D. Blas Orad y Abós como marido de D.^a Brígida Bagués y Bernal; los cuales se encuentran en el grado de parentesco que respectivamente se menciona.

D. Tomás Bernal y Muñoz, hijo de D. José Bernal Lostao, nieto de D. Miguel Bernal Pérez, hermano de doble vínculo del D. Tomás Bernal Pérez.

D. Lucas, D. Martín, D. Francisco y D. Gil Belsué y Bernal, hijos de D. Manuel Belsué y de doña Nicolasa Bernal y Pérez, ésta hermana del don Tomás.

D. Domingo y D.^a Desideria Bernal y Gilaberte, hijos de D. Agustín Bernal Pérez, hermano del testador D. Tomás.

D.^a Brígida y D. Mariano Bagués y Bernal, hijos de D. Simón Bagués y de D.^a Petra Bernal Pérez, también hermana del testador.

D. Higinio Hernández y Bernal, hijo de D. Simón Hernández y de D.^a Manuela Bernal Pérez, también hermana del D. Tomás.

D. Ramón, D.^a Victoria, D.^a Agustina y D. Domingo Marcén y Bernal, hijos de D. José Marcén y de D.^a Ramona Bernal, nietos de D. Domingo Bernal y Pérez, y éste hermano del D. Tomás Bernal Pérez; y

D. Francisco Bernal y Navarro, hijo de D. Nicolás Bernal Pérez, hermano del D. Tomás Bernal.

Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1892.—Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en el expediente de pobreza incoado por D. Jaime Cruz de Sala, para que se le declare pobre en sentido legal, á fin de litigar contra D.^a Engracia Mendoza, José y María Rubio y Alcalde, y Nicasio y Manuel Rubio y

Mendoza, viuda é hijos respectivamente de D. Nicasio Rubio, vecinos que fueron de Gallur, ha acordado citar á todos ellos para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á contestar á la demanda de pobreza solicitada por el don Jaime; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que la presente sirva de cédula de citación y emplazamiento á la viuda é hijos del demandado D. Nicasio Rubio, en cumplimiento á lo acordado, expido la presente en Zaragoza á 13 de Diciembre de 1892.—El actuario, José Guitarte.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Por el presente tercer edicto, que en virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente prevenido de abintestato de oficio por fallecimiento de D. Baltasar Redaño y Lafuente en el pueblo de Clarés, sin testamento conocido, en 6 de Octubre último, de donde era Médico titular, natural de Madrid, de 43 años de edad, casado con D.^a Josefa Luján Calmetín, que no vivía en su compañía, ignorándose su paradero, y de las noticias que se han podido adquirir había tenido de este matrimonio un hijo llamado Enrique Redaño Luján, hoy de menor edad, ignorado el paradero, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á su herencia, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, personándose en forma en los autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ateca á 12 de Diciembre de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos á instancia de D. Hilario Berdejo, y como de la pertenencia de Francisco Galindo Jaime, vecino de Cariñena, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana, los bienes que abajo se dirán.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente advirtiendo, que los títulos de propiedad se hallan corrientes, los cuales se han suplido por medio de información posesoria, que están de manifiesto en la escribanía del actuario, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo, que se devolverá en el acto excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 16 de Diciembre de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata se hallan situados en Cariñena, y son:

1.º Una viña en la partida del Casillón, cabida una hectárea, 68 áreas; linda al E. con otra de Pascual Serrano, al S. y O. con otra de los herederos de Antonio Tello, y al N. con carretera: tasada en 1.875 pesetas.

2.º Un campo en la partida la Llana, de 15 áreas, 84 centiáreas; linda al N. y O. con olivar de Francisco Tejero, al E. con quiñón de Ignacio Gil y al S. con otro de Manuel Polo: tasado en 125 pesetas.

3.º Una era de pan trillar, con su estercolero en el camino de Aguarón, de 8 áreas, 16 centiáreas; linda al N. con camino, al E. con era de Francisco Biendicho, al S. con otra de Manuel Soria y al O. con otra de herederos de Marcos Conde: tasada en 250 pesetas.

4.º Y una casa con bodega, dos trujales y corral en la calle de las Tres Líneas, sin número, su medida superficial 231 metros cuadrados; confronta por la derecha entrando con corral de Antonio Cameo, por la izquierda con casa de Eugenio Jaime y Fidel Polo y por la espalda con corral de herederos de Rafael Latorre: tasada en 3.000 pesetas. Se compone de dos pisos incluso el firme y bodega; en el primero ó sea en el piso firme, existen dos trujales, una cocina, dos cuartos, un cubierto para ganado y dos cuadras en el corral: en el piso superior hay tres cuartos y una cocina: su construcción es de tierra y se halla toda ella en medio estado de conservación.

Es depositario Ignacio Sazatornil; vecino de Cariñena.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para cobro de las responsabilidades pecuniarias, que por causa seguida sobre estafa fueron impuestas al procesado Pantaleón García Lavilla, vecino de Villanueva de Jiloca, tengo acordado sacar á segunda pública subasta, las fincas que al mismo le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, y son las siguientes:

1.ª Mitad de una cuadra indivisa en el moral; lindante toda ella por derecha y espalda con casa de Manuel Lavilla, y por izquierda con la de Manuela Marco: cuya mitad fué tasada en 50 pesetas.

2.ª Mitad de un pajar indiviso en eras Castillo; lindante por Norte con paso de herederos, por Saliente con pila del mismo, por Mediodía con pila de Mateo Pasamón y por Poniente con era de Félix Franco y otros: tasada en 40 pesetas.

3.ª Tercera parte de bodega y sexta parte de pila en eras Castillo; lindante por Norte con paso de herederos, por Saliente con acequia de Gabarda, por Mediodía con prensadero de Mateo Pasamón y por Poniente con pajar del dueño: tasada en 50 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Villanueva de Ji-

loca, el 13 de Enero próximo á las once de la mañana, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 12 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de cierto juicio verbal, tengo acordada la venta en pública subasta de

Cuarenta y cinco hectólitros de panizo: valorado en 462'25 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, 62, entre-suelo; el día 29 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor que sirve de tipo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el panizo que se vende se halla en poder del Depositario D. Lorenzo Casbas, habitante calle de Palomar, núm. 40.

Dado en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1892.—Joaquín Rodrigo.—Benito G. de Azcárate.

Es copia de su original á que me refiero. Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Benito G. de Azcárate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY, 1.º de caballería.

El lunes 26 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de Torrero, la venta en pública subasta de cinco caballos de dicho cuerpo por desecho.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1892.—El Comandante Mayor, Francisco Prá. (2)

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza